

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0037-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	06/01/2017 Hora: 11:57:22.8... Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0925 del 19 de julio de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A., identificada con Nit. 900.069.778-3 y representada legalmente por el Señor FEDÉRICO URIBE RODRIGUEZ, y al Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ; en dicha actuación se formuló el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 3.400m² de bosque natural. Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia con coordenadas 6°6'0.7" N/75°22'21.6" o/2123 msnm, transgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de tres nacimientos de agua, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con coordenadas 6°6'0.7" N/ 75°22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, de Cornare en su Artículo Sexto.
- **CARGO TERCERO:** Realizar ocupación de un cauce sin contar con los respectivos permisos para ello, mediante el deposito de material limoso, y la canalización de la fuente hídrica que discurre por el mismo, lo anterior en

un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con coordenadas 6°6'0.7" N/75°22'21.6" o/2123 msnm, transgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.

- CARGO CUARTO: Sedimentar la quebrada Quirama con material limoso, aguas abajo situación derivada del movimiento de tierra generado con la intervención del cauce realizada, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia con coordenadas 6°6'0.7" N/75° 22'21.6" O/2123 msnm, transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8, literal e.

Por ultimo se requirió a la Sociedad antes mencionada para que diera cumplimiento a unos requerimientos.

Que mediante escrito con radicado 131-6246 del 07 de octubre de 2016, el representante legal de la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS, el Señor FEDERICO URIBE RODRIGUEZ y el Señor ALEJANDRO OCHOA YEPES presentaron escrito de descargos al Auto anterior, al cual anexaron la siguiente prueba documental:

- Informe de evidencia ambiental N°002 del 01 de octubre de 2016.
- Factura de compra de madera N°016.
- Contrato de promesa de compraventa de los predios identificados con FMI: 018-23783, 1424,31425 y 36049. del 08 de enero de 2016.
- Resolución con radicado 112-2930 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se autorizó la ocupación de cauce.

De la misma manera, en dicho escrito solicitaron la práctica de las siguientes pruebas:

- Declaración de parte del Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ.
- Visita de inspección ocular con la finalidad que se verifiquen las condiciones ambientales.

Que en consecuencia, mediante Auto con radicado 112-1472 del 23 de noviembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se la practica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado 131-6246 del 07 de octubre de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
3. Recepción de testimonio del el Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ.

Que en consecuencia se recibió la declaración de parte del Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ.

De la misma manera, funcionarios de Conare realizaron visita al predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1869 del 23 de diciembre de 2016, en el cual se verificaron las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el predio y se evaluó técnicamente el escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A y al Señor ALEJANDRO OCHOA YEPES de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A y al Señor ALEJANDRO OCHOA YEPES para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480324124

Fecha: 28/12/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente